

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/550/2017

Metepec, Estado de México a once de diciembre del 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima quinta sesión ordinaria de este Pleno:

- 02431/INFOEM/IP/RR/2017 – Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

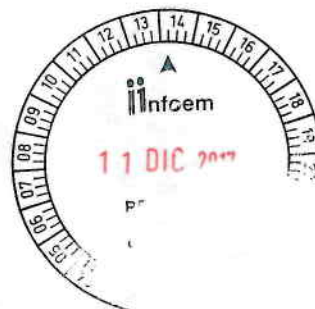
Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

p.n.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



✓ C.c.p. Doctora Josefina Román Vergara, comisionada, para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02431/INFOEM/IP/RR/2017.

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De la información solicitada.	3
III. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.....	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su cuadragésima quinta sesión ordinaria del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02431/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución determina modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando se atienda la solicitud de información debiendo entregar vía SAIMEX, en versión pública el *"Acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva"*, agregando que *"en caso de no contar con el acta firmada, bastará con que así se haga de conocimiento de la parte recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."*
3. Mi voto particular se deriva de la salvedad señalada al inciso a) del resolutivo segundo, toda vez, que a la fecha en que se de cumplimiento a la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** ya debe contar con el documento firmado. .

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. De la información solicitada.

5. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.
6. Bajo este tenor, el Señor García-López requirió de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

"Acuerdos de las Juntas Directivas de la gestión del Sr. Luis Barros con sus evidencias que se han cumplido" (Sic)

7. En respuesta a la solicitud de información y en relación al tema que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** respondió que del periodo solicitado el acta de la

Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se encontraba en la etapa de firma por lo cual se omitió su entrega.

8. Es así que la **RECURRENTE** inconforme con la respuesta y haciendo uso de su derecho interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, consistiendo precisamente en ello la Litis que este Pleno resolvió a partir del proyecto de resolución presentado por la ponente y en el que se ordena entregar la información entregar el acta faltante. Sin embargo, considero que, en este caso, dada la fecha de celebración de la sesión en la que se aprobó el acta solicitada, es que debió de omitirse el párrafo en el que se señala que en caso de no contar con el acta firmada bastara con que así lo haga del conocimiento de la **RECURRENTE**, induciendo a la omisión de la entrega del acta solicitada.

III. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.

9. Es necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del Estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

10. De este modo, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

..."

11. De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

12. Por lo tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.
13. Por otro lado es importante señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
14. De las consideraciones señaladas, se deduce que, al momento en que al **SUJETO OBLIGADO** se le otorga la opción de que en caso de no poseer la información solicitada bastara que lo haga del conocimiento del **RECORRENTE**, da pauta a que no se entregue el documento y por lo tanto no se cumpla con el objetivo de las funciones de este Órgano Garante, que es reparar a afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, por lo que actuar como se propone en la resolución resulta una carga desproporcionada que limita su derecho, afecta el

ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

SAPV/SEV

ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

SAPV/SEV